Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. José del Carmen Seplveda, Procurador de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional y Luis Daniel

engelo. عيEspinal Bad

Abogados: Dres. Francisco A. Francisco, Bienvenido Fabiال Melo, Licdos. Alexis Joaquen Castillo y Enmanuel R.

Castellanos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sunchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin incoados por Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0166606-3, con domicilio procesal en la calle Licdo. Hiplito Herrera Billini nm. 1, primer nivel, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimn y Estero Hondo, Distrito Nacional, Ministerio Pblico; y por Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 056-0098902-3, domiciliado y residente en la calle Gabino Morales, edificio Angeline Marie, apto. 401, urbanizacin Pia III, municipio San Francisco de Macorça, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mos adelante;

Oçdo a la Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oدdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 056-0098902-3, domiciliado y residente en la calle Gabino Morales, apartamento 401, edificio Angeline Marça, urbanizacin Pia 3, San Francisco de Macorçs;

Oçdo a Julio César Capell الله, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 049-0035159-6, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa nm. 39, urbanizacin San Ramçrez, del municipio de Cotus;

Ogdo a Jorge Luis Capellun Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 049-0035158-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa nm. 39, urbanizacin San Ramçrez, del municipio de Cotuç;

Oيdo al Dr. Francisco A. Francisco por s يy por los Licdos. Alexis Joaquي Castillo y Enmanuel R. Castellanos, actuando a nombre y en representacin del recurrente Luis Daniel Espinal Badيa (a) عيposteriores conclusiones;

OGdo el dictamen del Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Procurador General de la Corte de

Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por los Dres. Francisco A. Francisco y Bienvenido Fabi¿n Melo, y Licdos. Alexis Joaqu¿n Castillo y Enmanuel R. Castellanos, en representacin del recurrente Luis Daniel Espinal Bad¿a (a) engelo, depositado en la secretar¿a de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2355-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, mediante la cual se declar admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentacin para el dça 10 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; la normativa cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, Ley nm. 278-04 sobre Implementacin del Cdigo Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolucin nm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de abril de 2012, los Licdos. Regis Victorio Reyes y Juana M. Brito Morales, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Francisco de Macor ¿s, presentaron acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Daniel Espinal Bad Ga (a) engelo y Wilmath Taveras Camilo, por el hecho siguiente: "siendo aproximadamente las 2 de la tarde del domingo 19 de diciembre de 2011, se inici la celebracin de un angelito familiar, en el gazebo del residencial Ensueo, ubicado en la salida Santo Domingo, el angelito se prolong hasta pasada las 11 de la noche, as Gconsta en el interrogatorio practicado a Wilmath TayUrez Camilo, todo en violacin a las reglas del horario establecido por el residencial, as equed establecido en la entrevista hecha a Zenadia Catalina Santos Jiménez, esposa del occiso. Adem Js de la violacin del horario, la msica del gazebo estaba a un volumen muy alto a tal punto que la seora Zenaida Catalina Santos Jiménez, baj de su apartamento siendo aproximadamente las 11:00 p. m., y se dirigi a uno de los vigilantes privados del residencial y le solicit que hablara con las personas del angelito para que bajaran la msica, este llama la esposa de Luis Daniel Espinal Bad Ga (a) engelo, y se lo comunic, por lo que bajaron un poco la msica, y como a los 5 minutos volvieron a subirla nuevamente y en esta ocasin con un volumen mus alto que el anterior, as consta en la entrevista realizada al seor Luis Alberto Castillo Ortiz, en su calidad de vigilante privado del residencial; que en vista de que Luis Daniel Espinal Bad (a) engelo, en su condicin de anfitrin del angelito no obtempero a la solicitud de la seora Zenaida Catalina Santos Jiménez, de que bajara la msica, esto motiv que Leonel Emilio Capellon Lugo, hoy occiso, bajara por la escalera del edificio donde él vivça, que conduce al parqueo del mismo, para hablar con Luis Daniel Espinal Ba&a (a) engelo, y solicitarle nuevamente que bajara la msica, pero mientras el bajaba Luis Daniel Espinal BadGa (a) engelo, le entreg a Wilmath TavUrez Camilo la llave del apartamento donde él vivça junto a su familia, ubicado en el edificio Ensueo IV, cuarto nivel, marcado con el nmero 4-A, del residencial Ensueo, localizado a unos 75 o 80 metros de distancia del lugar donde se desarrollel angelito, para que fuera a buscar la pistola marca CZ, calibre 9 mil@metros, serie nm. F9394, mientras Luis Daniel Espinal Bad, conjuntamente con engel Francisco Camilo Peralta, se trasladaron desde el gazebo donde se realiz el angelito al parqueo del hoy occiso, a una distancia aproximada de 14 a 15 metros lineales, precisamente el hoy imputado Wilmath Tav Jrez Camilo, se traslad a buscar el arma y cuando regres ya tanto el occiso como los victimarios estaban en el parqueo antes descrito, entre los cuales habça una discusin y procedi a entregarle el arma a su propietario. La discusin fue subiendo de tono porque el hoy occiso Leonel Emilio CapellUn Lugo volvi a solicitar a Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, que bajaran la msica, porque le estaba molestando el alto

volumen de la misma y que adem Js ya su esposa se lo hab ça solicitado antes y no hab çan obtemperado, el occiso trat de explicar a Luis Daniel Espinal Bad ça (a) engelo, que el era el encargado de poner el orden en su edificio y que hab ça estado cuatro meses fuera del paçs estaban haciendo lo que le diera la gana y que el no iba a permitir eso m Js, a lo que Luis Daniel Espinal Bad ça (a) engelo le contest que no se metiera porque el también viv ça ah ç, y Leonel Emilio Capell Jn Lugo, le dijo que el era un militar retirado lo que provoc que Luis Daniel Espinal Bad ça (a) engelo, inmediatamente comenzara a dispararle y segn el informe de autopsia médico-legal namero A180-11, de fecha 4 de enero de 2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Nordeste, el cad Jver presenta nueve (9) impactos de bala, el estudio de referencia en su conclusin establece que la causa de la muerte fueron las heridas a distancia por la entrada de proyectiles de arma de fuego en la relacin dorsal izquierda y salida en hemitorax izquierdo, conllevando esto a una hemorragia interna, shock, hemorr Jgico y muerte. La naturaleza de las heridas fueron esencialmente mortales en contra de Leonel Emilio Capell Jn Lugo";

- b) para el conocimiento de dicha acusacin fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Duarte, el cual emiti el auto de apertura a juicio marcado con el nm. 00122-2012, en fecha 27 de noviembre de 2012, enviando a juicio a Luis Daniel Espinal Bad (a) engelo y Wilmath Taveras Camilo, para ser juzgados por violacin a las disposiciones contenidas en los artýculos 295 y 304 del Cdigo Penal, al primero y 59, 60, 295 y 304 al segundo, en perjuicio de Leonel Emilio Capell Lugo;
- c) que el 19 de diciembre de 2013, mediante instancia suscrito por el Lic. Pedro Antonio Nepomuceno Ramçrez, en representacin de Julio César Capell Un Lugo, Jorge Luis Capell Un Lugo y Zenaida Catalina Santos, solicitaron a los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia la declinatoria del presente proceso por causa de seguridad pblica, seguridad de las voctimas y testigos inmersos en el proceso;
- d) que mediante resolucin nm. 3235-2014, de fecha 3 de julio de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidi lo siguiente:
 - "PRIMERO: Acoge la demanda en declinatoria por causa de seguridad pblica incoada por Julio César Capellun Lugo, Jorge Luis Capellun Lugo y Zenaida Catalina Santos, del proceso que cursa en el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en contra de Luis Daniel Espinal y Wilman Tavarez Duarte; SEGUNDO: Ordena el envojo del proceso por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines procedentes; TERCERO: Ordena que la presente resolucin sea comunicada al Procurador General de la Repblica, a la jurisdiccin apoderada y a las partes interesadas";
- f) que producto de dicho envo result apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Colmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 26 de noviembre de 2015, dict la sentencia condenatoria marcada con el nm. 289-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:
 - "PRIMERO: Declara al imputado Luis Daniel Espinal Badça (a) sngelo, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Leonel Emilio Capell Jn Lugo, hechos previstos y sancionados en los artçculos 295 y 304 p Jrrafo II del Cdigo Penal Dominicano, al haber sido probada la acusacin, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) aos de reclusin mayor; SEGUNDO: Declara la absolucin del ciudadano Wilmath Tav Jrez Camilo, imputado del crimen complicidad en homicidio voluntario hechos previstos y sancionados en los artçculos 59, 60, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en virtud de la insuficiencia de los elementos de pruebas aportados en apoyo de la acusacin, en consecuencia se le descarga toda responsabilidad penal; TERCERO: Condena al imputado Luis Daniel Espinal Badça (a) sngelo, al pago de las costas, eximiendo al imputado Wilmath Tav Jrez Camilo del pago de las mismas, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolucin; CUARTO: Rechaza la solicitud de variacin de la medida de coercin interpuesta a Luis Daniel Espinal Badça (a) sngelo realizada por la parte acusadora en virtud de que la medida de coercin vigente ha cumplido con su finalidad instrumental la realizacin de éste juicio; QUINTO: Ordena el cese de la medida de coercin impuesta a Wilmath Tav Jrez Camilo en ocasin de éste proceso, en la aplicacin de las disposiciones contenidas en el artçculo 337 del Cdigo Procesal Penal; SEXTO:

- Ordena la notificacin de esta sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena de la provincia Duarte, a los fines correspondientes";
- g) que recurrida en apelacin la decisin arriba indicada, result apoderada la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual en fecha 13 de abril de 2016, emiti a resolucin nm. 179-TS-2016, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:
 - "PRIMERO: Declara admisibles los recursos de apelacin obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto el 19 de enero de 2016, por procuracin del ciudadano Luis Daniel Espinal Badoa, asistido por sus abogados, cuya acreditacin ya consta, y b) el depositado el 22 de enero del presente ao, en beneficio del interés social, con datos habilitantes anotados en otra parte de esta resolucin, ambas acciones recursivas llevadas en contra la sentencia nm. 289-2015, del 26 de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar en plazo hubil, acorde con el art¿culo 418 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tales recursos, declarados previamente admisibles, en contra de la sentencia antes sealada, en mérito del artcculo 400 del Cdigo Procesal Penal, para el dيa 9 de mayo del 2016, a las 9:00 horas de la maana, en el saln de audiencia de esta Tercera Sala de la CUmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, ubicado en la Primera Planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hiplito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Sim, Centro de los Héroes de Maimn, Constancia y Estero Hondo; TERCERO: Declara inadmisibles los recursos de apelacin obrantes en la especie, a saber: a) El incoado en fecha 20 de enero de 2016, en beneficio de la seora Emelly Katherine Capell In Santos, y b) el realizado el 28 del mes y ao citados, por procuracin de las alegadas vectimas, seores Julio César Capellel Lugo y Jorge Luis Capellel Lugo, por carecer de calidad para actuar en justicia; CUARTO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar las convocatorias de los sujetos procesales incursos, a saber: a) ciudadano Luis Daniel Espinal BadGa, imputado; b) Dres. Francisco Antonio Francisco, Bienvenido Fabi Jn Melo y Licdo. Enmanuel Castellanos, defensa técnica; c) Zenedia Catalina Santos Jiménez, Julio César Capellال Lugo y Jorge Luis Capellال Lugo, alegadas v درااها Lugo, Jicda. Marion Estellis Morillo SJnchez, abogada; e) Ministerio Pblico";
- h) que al ser declarado inadmisible el recurso de apelacin incoado por Julio César Capell Lugo y Jorge Luis Capell Lugo, estos recurrieron en casacin dicha decisin, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 17 de julio de 2017, emiti la resolucin marcada con el nm. 576, conforme a la cual resolvi de manera textual lo siguiente:
 - "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Julio César Capell Lugo y Jorge Luis Capell Lugo, contra la resolucin nm. 179-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Ordena el enva del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del distrito Nacional, para una valoracin de los méritos del recurso de apelacin; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena que la presente resolucin sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Penal del Distrito Nacional";
- i) que por efecto de los recursos de apelacin interpuestos por Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, Licdos. Johnny Nez Arroyo y Rosalba Ramos, en representacin del Ministerio Pblico y Julio César Capellun Lugo y Jorge Luis Capellun Lugo, contra la decisin arriba indicada intervino la sentencia marcada con el n.m. 502-01-2018-SSEN-00035, dictada el 6 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Rechaza la solicitud de extincin del proceso penal incurso formulado en interés del ciudadano Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, por las consideraciones emitidas previamente; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelacin obrantes en la ocasin, a saber: a) El interpuesto el diecinueve (19) de enero del 2016, en interés del ciudadano Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, a través de sus abogados, Dres. Francisco Antonio Francisco, Bienvenido Fabion Melo y Licdo. Enmanuel Castellanos; b) el depositado el veintids (22) de enero del citado ao, en provecho del Ministerio Polico, por intervencin de dos de sus representantes, Licdos. Johnny Nez

Arroyo y Rosalba Ramos; y c) el realizado el veintiocho (28) del mes y ao antes sealados, por procuracin de las alegadas vectimas, seores Julio César Capellun Lugo y Jorge Luis Capellun Lugo, por medio de su abogada, Licda. Marin Estellis Morillo Sunchez, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia nm. 289-2015, del veintiséis (26) de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; CUARTO: Condena al ciudadano Luis Daniel Espinal Badea (a) engelo al pago de las costas procesales";

Considerando, que previo abordar los reclamos planteados en el recurso de casacin de que se trata, procede consignar que la presente decisin ha sido adoptada por mayorça de votos, tanto en el aspecto penal como en el civil; de igual forma, se hacen constar y se incorporan los fundamentos de los votos disidentes, como lo pauta el art¿culo 333 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, invoca los siguientes medios de casacin:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no fundament en derecho la decisin impugnada, por qué no fundamenta el hecho de haber confirmado la sentencia recurrida que condena al imputado a 15 aos de reclusin mayor y no a 30 de reclusin mayor como solicitara el Ministerio Polico por ser la pena que corresponde a los tipos penales endilgados, ni tampoco le dio explicacin Igica de porque rechaz los medios impugnativos del Ministerio Pblico; que si bien es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusacin no menos cierto es que al establecer la pena no tom en cuenta que se trataba de un asesinato, la pena es de 30 aos de reclusin mayor, sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad del hecho-asesinato); aun los jueces de la corte sostener hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuracin de los representes del Ministerio Pblico actuantes"; sin embargo, confirma la sentencia que impuso una pena de 15 aos de reclusin al imputado, no obstante el Ministerio Pblico haber solicitado una pena de 30 aos de reclusin mayor por ser la que se ajusta a los hechos cometidos, a la cual también se adhiri la parte querellante y actor civil constituida, (la peticin de 20 aos de condena del Ministerio Polico se trata de un error material, puesto que en la acusacin piden 30 aos tal como consta en la sentencia de primer grado de fecha 26 de noviembre del 2015, ver pugina 7, 2do. Purrafo de la sentencia que lo condena a 15 aos); que los juzgadores inobservaron el principio de calificacin del ilucito penal que le corresponde a los jueces segn lo consagrado en el artusculo 321 "Variacin de la calificacin. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificacin jur¿dica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa"; que se trata de un homicidio con circunstancias agravantes, que lo convierten en asesinato, como lo fue la premeditacin en la que incurri el imputado para la comisin de los hechos, las agravantes est In contenidas en que el homicida planific el crimen, mand a buscar el arma a su apartamento y avanz al parqueo, lejos del gazebo, emprendiéndola a tiros en contra del occiso Leonel Emilio Capell ال Lugo, provoc dole diez impactos de balas que le causaron la muerte, segn se puede comprobar con el informe de autopsia, médico-legal, regional nordeste, marcado con el nm. A180-11, expedido a nombre del occiso, es por toda estas razones que este medio debe ser acogido; Segundo Medio: Inobservancia de la ley o errnea aplicacin de una norma jur dica-sentencia, incorrecta interpretacin y aplicacin sobre los artsculos 24; 339 del Cdigo Procesal Penal; error en la valoracin de las pruebas para la aplicacin de la pena impuesta. A) Violacin del artoculo 24 del Cdigo Procesal Penal. Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violacin al art culo 339 del Cdigo Procesal Penal y a los art culos 295, 296, 297, 302 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, desnaturalizacin de los hechos, falsa valoracin de las pruebas y contradiccin en su dispositivo; la sentencia no cumple con el monimo de motivacin exigida por ley; los jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsuncin de los hechos al derecho aplicable, para rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Polico y confirma la sentencia que le impuso la pena 15 aos de reclusin mayor al imputado; elemento fundamental de la motivacin como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciacin de los hechos y se aplic de forma errnea el derecho. Para el asesinato la pena es de 30 aos de reclusin mayor, sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad del hecho-asesinato); que la sentencia objeto del recurso carece de motivacin (fallo corte) por haber confirmado la sentencia del tribunal a-quo que impuso una pena diferente a las previsiones legales como solicit el Ministerio Pblico y la parte querellante y actor civil, consecuentemente se debe establecer la pena a 30 aos de prisin; la falta de motivacin existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos volidos para descartar el asesinato y confirmar una pena desproporcional; la corte se limit a transcribir textos legales y a copiar fragmentos de la sentencia recurrida; debieron dar motivos especiales para no imponer la pena solicitada por el Ministerio Piblico; el principio de proporcionalidad de la pena fue violentado por la corte, los jueces degradaron la vida humana al munimo, sin realizar una motivacin en hecho y en derecho de la decisin impugnada como era su obligacin, por mandato expreso del art culo 24 del Cdigo Procesal Penal Dominicano (Ley 76-02. Modf. por la Ley No. 10- 15); B) Incorrecta interpretacin y aplicacin del art culo 339 del Cdigo Procesal Penal. Que la corte a-qua, incurri en una flagrante violacin del artoculo 339 del Cdigo Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin estipular cual fue el yerro que incurri el tribunal a-guo, al imponer la pena de 15 aos al imputado (el hecho prevé una condena de 30 aos de reclusin, art¿culo 296, el homicidio cometido con premeditacin o acechanza, se califica asesinato), solo partiendo de las circunstancia del caso y los criterios de determinació de la pena previsto en el artoculo 339 del Cdigo Procesal Penal, tal como se consignara en el dispositivo de la decisin; debiendo observar: El grado de participacin del imputado en la realizacin de la infraccin, sus mviles; y la gravedad del dao causado en la voctima y su familia; y ademos sobre los efectos negativos de su accionar; creemos que esta decisin incorrectamente dictada por la corte, coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquea que fomenta el delito de homicidio, toda vez, que nuestra juventud cada doa se vuelve mus violenta por la proliferacin de las drogas en Repblica Dominicana; que al analizar la decisin dada por el tribunal de juicio, se puede observar que los juzgadores solo tomaron en cuenta las caracter esticas particulares del imputado; no analizaron otros puntos como son: El aspecto legal de la pena (el asesinato la pena es de 30 aos de reclusin mayor, sin margen de movilidad para los juzgadores), la proporcionalidad y la razonabilidad; manifestando los jueces de la corte que la pena de 15 aos era justa, razonable y proporcional, en consecuencia, la corte debi de explicar por qué el imputado le dispar 09 veces al occiso; sin embargo, al evacuar esta decisin la Corte a-qua desnaturaliza el efecto jurcidico de la pena, pues, desvirta a conceptualizacin del delito juzgado, y el dao ocasionado a la voctima, en este caso la sociedad que también debe tomar en cuenta, al valor su grado de participacin del imputado; que al haber razonado sobre todos los par Jmetros que son contemplados por el legislador en el art culo 339 del Cdigo Procesal Penal, la corte hace una errnea interpretacin y aplicacin de la norma; Tercer Medio: Violacin a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Que la Corte incurre en una inobservancia y errnea aplicacin de los principios de legalidad, razonabilidad y de proporcionalidad al momento de establecer la pena; el juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artoculo 74.2 de la Constitucin, cuando establece la regulacin del ejercicio de los derechos y garant cas fundamentales con respecto a su contenido esencial y el principio de razonabilidad, refrendado por el art¿culo 40.15 del mismo instrumento constitucional; que la Corte a-qua violent el principio de razonabilidad al no tener en cuenta el postulado en se, as escomo los elementos para su verificacin, puesto que para un juez establecer una pena debe tomar en cuenta: que la condena sea necesaria o til, idnea o pertinente y oportuna; es decir, que la sancin penal resuelvan el conflicto tomando en cuenta que el resarcimiento a las voctimas sea rupido y suficiente, en el caso de especie es irrazonable y desproporcional la pena de 15 aos impuesta al imputado Luis Daniel Espinal Bad ه (a) engelo, por homicidio voluntario (nueve disparos seg المالة) impuesta al imputado Luis Daniel Espinal Bad vida al instante al occiso); que la pena es ilegal, se trataba de un asesinato, la pena es de 30 aos, sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad del hecho-asesinato); que an los jueces de la corte sostener "hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuracin de los representantes del Ministerio Pblico actuantes"; sin embargo, confirm la pena de 15 aos de reclusin, no obstante el Ministerio Pblico haber solicitado una pena de 30 aos de reclusin mayor, por ser la que se ajusta a los hechos cometidos, a la cual también se adhiri la parte querellante y actor civil constituida, (la peticin de 20 aos de condena del ministerio pblico se trata de un error material, puesto que en la acusacin piden 30 aos tal como consta en la sentencia de primer grado de fecha 26 de noviembre del 2015";

En cuanto al recurso de casacin incoado por el representante del Ministerio Pblico, Dr. José del Carmen Seplveda:

Considerando, que en los tres medios sometidos por el recurrente, los cuales serún reunidos para su examen por su estrecha vinculacin, este sostiene resumidamente, que la Corte a-qua incurri en sentencia manifiestamente infundada, falta de motivacin y violacin al contenido del artyculo 339 del Cdigo Procesal Penal, en razn de que en el presente caso se trat de un asesinato porque el homicida mand a buscar el arma homicida a su apartamento y avanz al parqueo hasta dispararle a la vyctima diez (10) veces, imponiéndole el tribunal una pena que no fue la solicitada por este;

Considerando, que en cuanto a estas quejas, la lectura de la sentencia recurrida da cuenta de que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos referentes a dichos aspectos, dio por establecido:

"7.- A partir de la lectura de la decisin impugnada, nmero 289-2015, del veintiséis (26) de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la CUmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le consta a esta Corte que ninguna de las causales esgrimidas en interés de las partes recurrentes se haya plasmada en la sentencia apelada, pues los Jueces del tribunal a quo dictaron condenacin sancionatoria de quince (15) aos de reclusin mayor, tras dejar establecida en la motivacin operada la culpabilidad del ciudadano Luis Daniel Espinal Bada (a) engelo, por haber cometido homicidio voluntario en contra del hoy occiso Leonel Emilio Capellun Lugo, hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuracin de los representantes del Ministerio Polico actuantes, consistentes en el arma de fuego, propiedad del imputado, la cual qued registrada en la escena forense como disparada, en virtud de la experticia bal estica realizada, casquillos recogidos en el escenario del crimen, proyectil extracódo del cadover, testimonio veroscmil de Emelly Katherine Capellun Santos, cuyas declaraciones atestiguadas en juicio dieron cuenta fedataria que ella vio al encartado dispar undole a su progenitor, precisamente en el momento cuando llegaba al residencial Ensueo, donde viv an, en tanto que ademús la responsabilidad penal del justiciable resulta comprometida por fijarse en el plenario que hubo una discusin acalorada entre agresor y agredido, por estarse celebrando un evento festivo denominado angelito en el gacebo o Urea coma, donde el acusado era uno de los anfitriones, por lo cual se le pidi en varias ocasiones bajar el volumen de la msica, ya que la fiesta en alusin estaba fuera del horario permitido para festividades de semejante naturaleza, por lo que de ah ¿cabe derivar la presencia del condenado en el lugar de la infraccin como elemento incriminador de la autorga del ilgcito penal invocado, descart Indose en consecuencia la defensa de coartada que supuestamente vino a sealar a «ngel Francisco Camilo Peralta como agente infractor, persona cuyos datos identificativos son ignorados, muxime cuando los juzgadores en el fuero de primer grado despojaron de méritos probatorios concluyentes los testigos a descargo, as ¿como la pieza documental que se contrae a la certificacin que arroja como resultado la ausencia de hallazgos de residuos de plvora en las manos del ahora convicto, por lo que deviene vulido en buen derecho rechazar las acciones recursivas entabladas en la especie juzgada, en razn de que el acto decisorio atacado rene los requisitos para ser considerado como condigno, idneo y adecuado con el consabido hecho perpetrado, incluso en el Umbito de la pena impuesta, a sabiendas de que el PJrrafo II del art¿culo 304 del Cdigo Penal precepta una cuant¿a punitiva oscilante entre tres y veinte aos de reclusin mayor" (sic);

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una vasta motivacin, con la cual est Jconste esta Sala, quedando de manera clara y precisa que la Corte a-qua emiti una decisin suficiente y correctamente motivada, al verificar y posteriormente establecer que la condena de quince (15) aos impuesta al imputado Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo se sustenta en una adecuada valoracin de toda la producida, aportada en la carpeta acusatoria, determin Jndose al amparo del uso de la sana crectica racional, que la misma result suficiente para probar la acusacin en contra de este;

Considerando, que no lleva razn el representante del Ministerio Polico recurrente cuando establece que en el presente caso se trat de un asesinato por lo que debi imponérsele al imputado Luis Daniel Espinal Bad ça (a) engelo la pena privativa de libertad de 30 aos, y no 15 como impuso el a-quo; que en las comprobaciones de hecho realizadas por tribunal de juicio se estableci que "a partir de las anteriores acotaciones y la ponderacin conjunta y armnica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes

proposiciones fucticas: 1) que en horas de la noche del dça 18 del mes de diciembre del ao 2011, ocurri un incidente en el Residencial Ensueo, ubicado en la avenida Antonio Guzmun Fernundez, San Francisco de Macorçs, provincia Duarte, Repblica Dominicana, en el que se origin una discusin en la que participaron los seores Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo y Leonel Emilio Capellun Lugo; 2) que en dicho incidente result herido de nueve impactos de bala el seor Leonel Emilio Capellun Lugo, de manos del seor Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, lo que le provoc la muerte a causa de hemorragia interna, shock hemorrugico; 3) que al dça siguiente, 19 de del mes de diciembre del ao 2011, Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, hace entrega voluntaria ante la fiscal actuante en la investigacin del caso de la pistola marza CZ, calibre 9mm, serie nm. F9394, resultando arrestado, pistola de la cual reposa documentacin, arma con la cual, dispar el dça anterior a la vçctima Leonel Emilio Capellun Lugo";

Considerando, que contina estableciendo dicho tribunal que: "es preciso sealar que, respecto de la solicitud de variacin de la calificacin jurçdica solicitada por la parte acusadora, en cuanto a las agravantes del homicidio, como son la asechanza y la premeditacin, en el presente caso no ha quedado establecido la presencia de la premeditacin, en los términos previstos en el artçculo 297 del Cdigo Penal Dominicano, al quedar demostrado mediante las pruebas aportados por la acusacin, que el imputado no concibi y ni prepar con antelacin la comisin de este hecho, sino que el mismo fue producto del calor mismo de la discusin, suscitada entre el hoy occiso y su agresor, el seor Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, razones por las que se rechaza la solicitud de variacin de calificacin jurçdica";

Considerando, que el tribunal de juicio en fundamento de su decisin, contina estableciendo en relacin a los elementos constitutivos del tipo penal juzgado, lo siguiente: "que el tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, establecido en el artyculo 295 del mismo cdigo, permitiéndonos establecer la ocurrencia de la infraccin sealada, a saber: a) la preexistencia de una vida destruida; es decir, la muerte del seor Leonel Emilio Capellun Lugo; b) el elemento material, el acto de naturaleza de ocasionar la muerte, establecido en el caso que nos ocupa, por la accin cometida por el acusado Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, al haberle propinado los disparos a la vectima que le segaron la vida, a causa de hemorragia interna, shock hemorrugico; c) un elemento moral o intencional, puesto de manifesto en el caso de la especie al producir ese resultado lesivo, o sea la accin deliberada de este imputado en la realizacin del crimen; d) el elemento injusto, el dao producido por este imputado con la perpetracin del acto involuntario infraccionario, sin justificacin alguna";

Considerando, que la premeditacin y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la accin, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, an cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condicin; y la segunda en esperar, mJs o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia;

Considerando, que en el caso de que se trata, contrario a lo alegado, no se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato, ya que, tal y como estableci el tribunal de juicio la actuacin del imputado Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, no fue producto de un pensamiento reflexivo, ya que fue establecido de manera clara y precisa que la alteracin ançmica de dicho imputado fue producto de la discusin del momento, sostenida con la vectima producto del reclamo realizado por esta por el alto volumen de la msica en la celebracin del angelito familiar, sin que pueda tomarse como agravante para aumentar la sancin a imponer la cantidad de disparos que recibi la vectima;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casacin entiende que no se puede afirmar fuera de toda duda razonable, la existencia de premeditacin y acechanza, tal como pretende el representante del Ministerio Pblico actuante, sino, que por el contrario, se configur sin lugar a dudas, el homicidio voluntario, que en ese sentido, la sentencia recurrida, reposa sobre justa base legal y se encuentra suficientemente motivada, por lo que procede el rechazo del recurso de casacin analizado;

En cuanto al recurso de casacin incoado por el imputado Luis Daniel Espinal Bad (a) engelo:

Considerando, que por su parte el imputado recurrente Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, invoca en su escrito contentivo del recurso de casacin los siguientes medios de casacin:

"Primer Medio: Violacin de la ley, artoculo 426 numerales 1 y 2; violacin de la ley por inobservancia y errnea aplicacin de una norma jurodica; violacin de la ley y la Constitucin: vicio cometido al rechazar la solicitud de extincin de la accin penal por haber vencido el plazo múximo de duracin del proceso; artúculos 8, 24, 55, 44, numeral 11, 54, 148, 149 numerales 1 y 2 del Cdigo Procesal Penal y 69 numerales 2 y 7 de la Constitucin. Que lo primero a considerar es, que la Corte reconoce que, cuando se conoci el juicio de fondo haba an transcurrido casi cuatro aos sin que se hubiera conocido el juicio, y que el imputado no dilat el proceso; habsa que preguntarse si hab ca transcurrido el plazo establecido por la ley y habiendo determinado tanto por el tribunal de juicio como por la Corte que el imputado ni su defensa hayan dilatado el proceso, entonces es ilgico, contradictorio e ilegal rechazar esta solicitud; que la violacin de la ley y contradiccin con otros fallos de esta Sala Penal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la que han incurrido los juzgadores al dictar su sentencia se agrava, con el hecho de que al momento de la Corte fallar el recurso de apelacin dictando la sentencia que se recurre en casacin, el presente proceso tenca mus de 6 aos desde su inicio con la imposicin de medida de coercin en contra del recurrente, lo que demuestra que el plazo estaba vencido al momento de conocer el recurso de apelacin, y est J ventajosamente vencido, por lo tanto, en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales, procedGa, y procede declarar la extincin por haber transcurrido el plazo múximo de duracin del proceso; que los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, al dictar su sentencia en este aspecto, hacen una errnea interpretacin incurriendo en inobservancia, mala aplicacin y por consecuencia violacin de la ley, al establecer como criterios para rechazar la declaratoria de extincin, que el presente caso se dilat por tramitaciones, suspensin, sobreseimiento, declinatoria por seguridad pblica; dejando de tomar en cuenta que lo que la norma y la jurisprudencia han establecido como excepcin para que no opere el plazo razonable, son pedimentos y tUcticas dilatorias del imputado y su defensa, condiciones o circunstancias que los juzgadores de la Corte han descartado hayan operado en sus comprobaciones; y por el contrario, al verificar que quienes solicitaron y produjeron todos esos trumites y aplazamientos fueron debido a causales atribuidas a la parte querellante, no pod ca asumir estas causales para justificar el rechazo de la declaratoria de extincin por haber transcurrido el plazo mJximo de duracin del proceso, sin contravenir las disposiciones constitucionales y legales que regulan esta prescripcin, perjudicando al proceder de esta manera al imputado, en violacin del debido proceso de ley que establece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable conforme lo ha establecido nuestra Constitucin y la ley; que los juzgadores de primer grado y la corte, han incurrido en el vicio de falta de motivacin en la sentencia, al no sustentar su decisin en este aspecto con una verificacin detallada de los aplazamientos que les fueran atribuibles al recurrente, y que estos fueran dilatorios y/o temerarios, y por consecuencia ser los causantes de que transcurriera la duracin muxima del proceso, sin una decisin firme e irrevocable, por lo que al proceder de esta manera han violado el art¿culo 24, del Cdigo Procesal Penal; que en consecuencia, sus decisiones de rechazar declarar la extincin de la accin penal, no ha sido por causa de pedimentos reiterados de car Joter dilatorios ni temerarios, que le pudieran ser atribuidos al imputado, motivacin o fundamento que entra en contradiccin con los pardmetros que dice el tribunal han sido tomados en cuenta, para rechazar el pedimento, fuentes del derecho y normas que han sido violadas, inobservadas y errneamente aplicadas, al proceder de esta manera en la motivacin de su decisin; que los juzgadores han incurrido en el motivo invocado, al haber motivado su decisin con frmulas genéricas que no se encuentran consagradas en la ley y que se contraponen con las disposiciones legales al respecto y las decisiones jurisprudenciales; incurriendo en consecuencia en el vicio de falta de motivacin en la sentencia, y exceso de poder, al no sustentar su decisin en este aspecto con una verificacin detallada de los aplazamientos que les fueran atribuibles al recurrente, y que estos fueran dilatorios y/o temerarios, y por consecuencia ser los causantes de que transcurriera la duracin múxima del proceso, sin una decisin firme e irrevocable, por lo que al proceder de esta manera han violado el art. 24, del Cdigo Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, art¿culo 426.1.3; violacin de los art¿culos 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal. 56. Que los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, llegan una conclusin de que no estun los motivos del recurso sobre la base de que hay pruebas que demostraron que el hoy recurrente fue quien cometi el hecho, sin pasar a presentar una valoracin razonada de todas las pruebas, producidas en el juicio y que fueron valoradas, y las no valoradas pero que fueron recogidas en la sentencia de primer grado, incurriendo en consecuencia en motivar con formula genérica en violacin de lo dispuesto en el artoculo 24 del Cdigo

Procesal Penal; que ocurre honorables, que hay varios motivos contenidos en el recurso de apelacin que no versan sobre si el imputado cometi o no los hechos, sino que se cometieron una serie de violaciones al debido proceso de ley, que jamus pueden ser contestados o desestimados sobre el supuesto de que hayan pruebas en contra del imputado; que estos yerros en que incurren los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, para sostener estas erradas afirmaciones y motivaciones, revelan el errneo proceder de estos al no valorar los medios contenidos en el recurso, y de manera particular, lo relativo a que las juezas de primera grado, ni ellos por consecuencia, no valoraron las declaraciones dadas por testigos a cargo, que declararon que Emelly Katherine, no se encontraba cuando ocurrieron los hechos, sino que ésta lleg cuando recién hab can ocurrido, sobre lo cual la corte no valor, esto sin dejar de lado que tampoco valor las contradicciones de la testigo Emelly con sus declaraciones dadas ante el Ministerio Pblico en la etapa de investigacin, donde ésta nunca declar haber visto al recurrente disparar a su padre; de igual modo, al leer la acusacin del Ministerio Polico se puede comprobar que la oferta probatoria de esta testigo no ofreca pretensin probatoria alguna de que ella vio al hoy condenado disparar, lo que no solo cre un cierto estado de indefensin para el condenado y sus abogados, sino que dej claramente demostrado que esta testigo minti al tribunal, es su deseo de que alguien pague por la muerte de su padre; pero peor an, tampoco valoraron las declaraciones de varios de los testigos de la defensa, que, dicho sea de paso, fueron corroboradas con las dem

s pruebas a cargo; que otro aspecto a considerar, es que no es un hecho controvertido que el arma fuera propiedad del condenado, pues él mismo consiente de no haber cometido el hecho entreg a la polico y al ministerio pblico, no es un hecho controvertido que ésa arma produjo los disparos que le quitaron la vida al occiso en cuestin, lo que s ces un hecho controvertido entre las partes y as c lo ha dejado claramente establecido desde su escrito de objecin a la acusacin es que el imputado Luis Daniel Espinal Bad sa no fue quien utiliz el arma, sino por el contrario, la utiliz como medio de defensa su cuado el seor engel Francisco Camilo Peralta, decimos como medio de defensa, porque ni el tribunal de juicio, ni la corte valoraron que el occiso sali que tença plvora en los dorsos de sus manos; que siendo el punto controvertido el hecho de que no fue el hoy recuente que utiliz el arma, trae como consecuencia mayor relevancia el tema de valorar las declaraciones de cada uno de los testigos, tanto a cargo, como a descargo, as ¿como todas las demJs pruebas de manera individual y en conjunto para poder determinar lejos de toda duda razonable, quien fue que cometi el hecho; y al no valorarse dichas pruebas en ninguno de los tribunales que han precedido al presente recurso, trae sin lugar a dudas la casacin de la sentencia impugnada; que adem Js estas declaraciones tienen la peculiar circunstancia de que fueron recibidas a través de una video llamada que no respet el protocolo de ley, como en otro medio desarrollaremos; que el yerro argumentativo en su limitada motivacin en la que incurren los juzgadores que conformaron esta Sala de la Colmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, se puede verificar al leer de igual modo el acto procesal consistente en la querella depositada por los familiares del occiso en el cual se precisa que estos se querellaron en contra del seor engel Francisco Camilo Peralta, lo que deja sin mérito el alegre argumento de la corte penal de que este seor no se sabe su identificacin; que lo infundado de la decisin en esta parte consiste en el hecho de que para descartar o admitir una defensa de coartada se realiza en base a la valoracin de todos los medios de pruebas admitidos en el proceso no se parte de la ¿ntima conviccin sino de la cratica razonada de los hechos y las pruebas, lo que no hicieron los juzgadores; que cmo llegar el seor engel Francisco Camilo Peralta al proceso no solo lo explican las declaraciones de los testigos, sino actos jurisdiccionales que forman parte de este proceso como son la solicitud de allanamiento y de arresto realizada por el Ministerio Pblico, dijeron haber allanado la residencia del seor engel Francisco Camilo Peralta, pero mus an en la propia acusacin del ministerio pblico consta en su pugina 5 como dijimos anteriormente, y las declaraciones de los testigos a cargo Lorenzo AlmJnzar CJceres y Richard Santo Polanco P. N., producidas en el juicio y recogidas en la sentencia impugnada en apelacin; que como se puede verificar, de todo lo anterior resulta ser, que esta persona engel Francisco Camilo Peralta, no es la defensa que la trae, sino por el contrario es la propia fiscal وه engel que dan cuenta de que este seor fue quien cometi los hechos, esto combinúndolo ademús con que el hoy condenado sali que en sus manos no habos a restos de plvora, porque es una prueba que confirma las declaraciones de los testigos; revelan los errores en que han incurrido los juzgadores de primer y segundo grado en la valoracin de las pruebas y la motivacin de sus decisiones; Tercer Medio: Art culo 426.3. Violacin de la ley por inobservancia y errnea aplicacin de una norma jurgdica, vicio cometido al valorar errneamente las pruebas,

violacin y errnea aplicacin de los artúculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal. Que los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en su escasa motivacin genérica consagrada en el numeral 7, inserto en las púginas 7 y 8, abrevan al parecer en el numeral 33 de la púgina 61 de la sentencia de primer grado, en el cual las juzgadoras al momento de valorar el medio de prueba testimonial alrededor del cual gira toda su valoracin fundamental para sustentar su decisin condenatoria, establecen que le dan entera credibilidad al testimonio de Emelly Katherine Capellun Santos, bajo el criterio de que no ha mostrado ninga sentimiento de animadversin hacia el imputado, previo a la comisin del hecho, porque se trata segn las juzgadoras de un "un relato Igico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo, siendo corroborados por las pruebas documentales, materiales, y periciales aportadas a cargo y descargo es aspectos esenciales"; que al comparar o confrontar la declaracin previa inicial prestada ante el ministerio pblico y los investigadores al de siguiente de haber sido arrestado el recurrente, lo que menos puede decirse es que su declaracin ha permanecido inmutada, que no haya tenido cambio; como se puede ver su versin inicial ha sido cambiada, agregando cosas que no hab ca visto, que no sab ca o que no dijo; y ha de suponerse que en ese momento en que se encontraba detenido el recurrente, era el momento para que esta lo identificara ya por una rueda de detenidos o por el nombre de este que ya se encontraba bajo arresto, y era de conocimiento pblico, pues al doa siguiente le fue conocida la medida de coercin que le fue impuesta; que esa actitud asumida por el tribunal de primer grado, refrendada por los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, de errnea valoracin de las pruebas puede verificarse también cmo al valorar el testimonio de la testigo Emelly Capell Un Santos, obvian elementos fundamentales de su declaracin, que reflejan la falsedad de su afirmacin de que vio al recurrente disparar, no solo con la confrontacin que se haga de su declaracin inicial, como anteriormente presentamos, sino cuando es contra interrogada por la defensa y su respuestas destacundose en la parte final de la pugina 20 de la sentencia; que tampoco se han utilizado las múximas de la experiencia, que en el caso como el de la especie, cuando un testigo entra en contradiccin en una parte central de su declaracin, diciendo que vio lo ocurrido, y por otro lado diciendo que cuando estaba llegando al lugar vençan muchas personas corriendo porque estaban tirando tiros, y diciendo que le pregunta al guardiun que le dijera lo que estaba pasando; ante esta situacin la experiencia nos dice que est u mintiendo y que no vio lo que ocurri como afirma inicialmente; que ademús las múximas de la experiencia nos dicen que un hijo es capaz hacer cualquier cosa por salvarle la vida a un padre, y hasta acudir a la venganza en el caso de que le hayan matado a su padre; y por consecuencia un hijo las múximas de la experiencia nos dice, que es capaz de mentir con tal de conseguir que sea sancionado a quien considere culpable de la muerte de su padre, aunque no haya visto quien fue, su deseo de sancin lo puede cegar y acudir a la mentira para lograr la sancin; que en el caso de la especie ha sido el motor propulsor de una declaracin falsa de la testigo Emelly Capell Jn Santos, frente a la persona que tuvo conocimiento por lo que le dijeron, estaba discutiendo su padre cuando le dispararon; que esta errnea valoracin de las pruebas y errnea aplicacin de la norma, vicio en el que han incurrido las juzgadoras, y consecuentemente los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, al refrendar con una formula genérica este fallo en su sentencia, no solo queda revelada en este caso sino en que al momento de valorar el testimonio del guardi Un Luis Alberto Castillo Ortiz, a quien por error denominan en los numerales 28 y 29 contenido en las puginas 58 y 59, de la sentencia como Marcos Antonio Fermus Taveras; que esta forma de valorar el testimonio del testigo, junto con parte de lo declarado por el testigo Rafael Castillo, se revela una predisposicin de tener una presuncin de culpabilidad contra el recurrente, toda vez que ni siquiera se preguntan ni valoran quién es este testigo; un testigo que fue propuesto tanto por el ministerio pblico y los querellantes como por la defensa; un testigo que era guardi¿n del residencial donde vivça tanto la familia del occiso como la del recurrente, un testigo que a escasas horas o minutos de haber ocurrido el hecho le est J diciendo lo mismo que dice en el juicio a los investigadores que realizaron las primeras pesquisas: Richard Santos y Lorenzo AlmJnzar CJceres, Segundo Teniente y CapitJn respectivamente, de la PolicGa Nacional; que por otra parte, de lo establecido en esta experticia cientófica, que determinara la existencia de residuos de plyora en los dorsos de las manos del occiso, y donde ademús se establece que en los dorsos de las manos del imputado Luis Daniel Espinal Badça, no se encontraron residuos de plvoras, sino que también fue presentada por la acusacin un Informe Pericial No. BF-0007-2012, del 20 de enero del 2012, cuyo contenido fue transcrito y recogido en el literal C.3) inserto en la pugina 32 de la sentencia y que termina en la 33; que se obvia este resultado cient sfico, que determina que un proyectil que fue recolectado en el lugar de los hechos fue disparado por un arma de fuego diferente con la que le dispararon al occiso, que lo fue el proyectil marcado como evidencia B1, en el informe pericial, y que este proyectil era "Un (1) proyectil blindado, altamente mutilado, con 6 estros poligonales a la derecha y un peso de 8.0 gramos"; lo cual demuestra una vez mus su errnea parcial valoracin de las pruebas; resultado también que concuerda con lo declarado por el testigo Luis Alberto Castillo Ortiz, de que el occiso disparara justo antes del momento que recibiera los impactos de balas que producido por el seor engel Francisco Camilo Peralta; que se obvia también que este proyectil llega al proceso y es sometido a experticia, en virtud de que es recolectado por el acta de inspeccin del lugar que fuera levantada por el Primer Teniente para ese entonces, Lorenzo Almunzar Cuceres, testigo a cargo presentado por los acusadores, en fecha 19 de diciembre del 2011, horas después de haber ocurrido el hecho, y que fue estipulada y acreditada en el juicio por este oficial, acta que fuera transcrita inserta en las pJginas 29 y 30 de la sentencia recurrida; que contrario a todo el sistema de valoracin de la prueba basado en la sana crostica, se asume una conviccin en base a una testigo, que ninguna prueba confirma su declaracin; ni las dos pruebas a cargos que le siguieron en su declaracin; los testigos Richard Santos y Lorenzo Almunzar Cuceres, Segundo Teniente y Capitun respectivamente, de la Policura Nacional, oficiales investigadores; ni la declaracin del testigo ofertado por los acusadores y las defensas técnicas de los imputados, Luis Alberto Castillo Ortiz y Rafael Castillo Silvestre, ni las experticias o informes periciales de los cuales se extraen resultados confirmando las declaraciones de estos testigos; solo la ¿ntima conviccin por razones que solo pueden encontrarse en la mente y la conciencia de este colegiado respalda el testimonio de Emelly Capellun Santos; Cuarto Medio: Violacin de la ley, art culo 426 numerales 1, 2 y 3. A) Falta de estatuir sobre el segundo motivo contenido en el recurso de apelacin, sentencia condenatoria por mus de 10 aos manifiestamente infundada (sin dejar de lado que de manera individual ninguno de los dem Js medios fueron contestados; B) La sentencia recurrida es contradictoria con otras decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia; C) La violacin de la ley por inobservancia y errnea aplicacin de una norma jur dica, violacin al principio de imparcialidad e independencia del juez, violacin del art¿culo 82 del Cdigo Procesal Penal. Que con relacin al fundamento o motivo invocado en la letra a del presente medio invocado, hay que destacar que los juzgadores de la Tercera Sala de la C√mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, se le plante en el recurso de apelacin en las puginas 21 y siguientes que el Primer Tribunal Colegiado, en una actitud abierta de desacato de la ley, al ser recusada las tres juezas por las defensas técnicas de los imputados deciden violar la ley iniciando y concluyendo un juicio estando recusadas, lo que puede ser verificado en la púgina 19 del acta de audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del ao dos mil quince (2015), del Primer Tribunal Colegiado de la CUmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que con relacin a este motivo invocado de que las juezas conocieron el juicio estando recusadas y sin haber tramitado las actuaciones a la Corte para que decidieran al respecto, los juzgadores de la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, no estatuyeron ni en los motivos o considerandos de su sentencia, ni en la parte dispositiva del fallo, lo que provoca necesariamente la nulidad y casacin de la sentencia por el motivo o medio de falta de estatuir de conformidad con lo establecido en el art.23 numeral 2 de la ley No. 3726, sobre procedimiento de Casacin modificada por la ley No. 491-08; que como se puede verificar al examinar la glosa procesal, y el recurso de apelacin a los juzgadores de la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, le fue planteado como segundo medio inserto y desarrollado en el Totulo VII contenido en las puginas Nos. 21, 22, y 23, del escrito contentivo del recurso de apelacin, titulado "VII. Segundo medio art. 417, 4 C.P.P. la violacin de la ley por inobservancia y errnea aplicacin de una norma jurgdica. violacin al principio de imparcialidad e independencia del juez: violacin del art. 82"; omisin que traspasa la indiferencia, al no haberlo hecho constar ni siguiera en la enumeracin o enunciacin que hacen de los medios presentados por el recurrente en su recurso, en la púgina No. 4 de la sentencia recurrida en casacin"; que este proceder de los juzgadores de la Tercera Sala de la CUmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, al dictar la sentencia recurrida en casacin, de conformidad con las disposiciones legales supra citadas, provocan de pleno derecho la casacin y por consecuencia la nulidad de la sentencia, con las consecuencias procesales correspondientes; que al examinar la sentencia impugnada en casacin, al igual que en el primer medio, los juzgadores de la Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, han incurrido en el medio invocado de conformidad con el fundamento de que "B-) La sentencia recurrida es contradictoria con otras decisiones anteriores de la

suprema corte de justicia"; y es que a pesar de que en el conocimiento del recurso de apelacin se le invoc, para sustentar este medio la decisin jurisprudencial contenida en la sentencia del 6 de mayo de 2014, dada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, los juzgadores también optaron por la indiferencia para no decir el irrespeto y menosprecio del criterio jurisprudencial; que al present Jrsele este medio la Corte no solo debi de pronunciarse sobre el mismo, sino que al ser un medio que obligaba a examinar si las juzgadoras al proceder de esa manera hab can inobservado, interpretado errneamente, violado o no la ley y por consecuencia el debido proceso de ley, estaban en la obligacin de examinar y contestar este medio para no violar ademus el derecho de defensa del recurrente; sin embargo, los juzgadores no tener como justificar con fundamentos de derecho una decisin propia distinta a la de esta sala, optaron por no enunciar ni responder el mismo, el cual era un motivo mus que suficiente para acoger el recurso de apelacin anular la sentencia con sus consecuencias que obligaban a ordenar al menos la celebracin total de un nuevo juicio; provocando una situacin insubsanable de afectacin del derecho de defensa y el debido proceso de ley, al omitir aviesamente estatuir sobre este medio; por lo que han incurrido en el vicio o medio invocado y debe ser acogido el recurso por este medio, sin necesidad de examinar otros medios, por ser suficiente para que sea casada y anulada la sentencia recurrida en casacin; que los juzgadores de la Tercera Sala de la CUmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, incurrieron en C-) La violacin de la ley por inobservancia y errnea aplicacin de una norma jur Gdica, violacin al principio de imparcialidad e independencia del juez; violacin del Art.82; al guardar indiferencia total al medio invocado, y no valorar que, no obstante haber sido recusado el tribunal en pleno por las defensas técnicas decidieron continuar conociendo el juicio, sin enviar para su conocimiento y decisin, ni esperar el dictamen de la Corte de Apelacin, lo que a todas luces deriva y refleja un interés especial por parte de las juzgadoras de primer grado de querer conocer el juicio, no importando que unas partes le recusaran, y sin aguardar que sobre esta accin el rgano competente se pronunciara; que como se puede verificar, las juzgadoras de primer grado, han irrespetado las normas que ordenan remitir inmediatamente las actuaciones con su informe a la Corte, lo que hicieron después de conocer el juicio en el cual fueron recusadas, irrespetando también el fuero de la Corte de Apelacin, rgano a quien le corresponde decidir si las magistradas estaban aptas para conocer ese juicio, en el cual al momento de iniciarse fueron recusadas; no le import lo que fuera a decidir la Corte, puesto que sin esperar su decisin conocieron el juicio, lo cual vulnera de igual forma la norma; Quinto Medio: Violacin de la ley por inobservancia y errnea aplicacin de una norma jurgdica, la cual ocasiona violacin al principio de presuncin de inocencia, esta disposicin se encuentra contenida en el bloque de constitucionalidad y en los pactos internaciones en materia de derechos humanos. Que a los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, le fue invocado este medio en el recurso de apelacin y en la púgina No. 4 de la sentencia recurrida en la enunciacin que hacen de los medios o motivos invocados en el recurso de apelacin por el recurrente, hacen constar que este medio le fue planteado, pero al igual que en el medio anterior optaron por no estatuir sobre este medio de manera directa, contestando los fundamentos que fueron planteados por el recurrente para sustentar este medio; que al asumir este criterio para sustentar su decisin, el Primer Tribunal Colegiado ademús de que desconoce que al imputado hay que probarle los hechos de la acusacin y este no tiene a cargo destruir la acusacin, las juezas entran en una franca contradiccin con los fundamentos de derecho en que afirman descansa la motivacin de su decisin; que no obstante las citas correctas del fundamento de la presuncin de inocencia, el Primer Tribunal Colegiado, incurre en inobservancia de la ley; que para que no quepa la menor duda de que existe inobservancia de una norma que contiene el resguardo a un derecho fundamental, en la fundamentacin de la sentencia recurrida, hemos citado del cuerpo de la motivacin de dicha decisin, el pJrrafo No. 24, de la pJgina 57 y el pJrrafo No. 55, pJgina 68; que esto inclusive refleja una violacin consciente de los derechos fundamentales, ya que, en la propia decisin se hace acopio de una jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; que también se apoder por el medio invocado a la Corte de Apelacin para que comprobara que la sentencia recurrida de primer grado no garantiz la Tutela Judicial Efectiva ni el Debido Proceso de Ley, cuando estableci en el pJrrafo 24, de la pJg. 57: "En este punto es importante destacar que la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, atribuidas a las actas levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pblica, caso en el cual el inculpado est Jen la obligacin de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, lo que no ha ocurrido respecto del Acta de Registro de Persona,

sometida al debate, ante la ausencia de prueba a descargo"; que a todos estos fundamentos de derecho, los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, optaron por la indiferencia al no contestar directamente los fundamentos planteados, limit Jndose genéricamente a valorar unilateral y limitadamente un testimonio de una voctima para sustentar su decisin, no refiriéndose de ninguna manera a este medio al igual que el anterior, en una franca errnea interpretacin y violacin de la ley, violando la presuncin de inocencia y legitimando el fallo del tribunal de primer grado rechazando genéricamente sin responder a este punto al igual que otros de los motivos o medios planteados en el recurso de apelacin; Sexto Medio: Art&culo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada. Prueba obtenida e incorporada en violacin a los principios y a las normas relativas al juico oral, inmediacin, contradiccin, concentracin e igualdad entre las partes. Que la sentencia hoy recurrida es manifiestamente infundada en la medida que la Corte tampoco contest este medio, mediante el cual se demostr que se instruy un juicio sin observancia del debido proceso de ley, que es el que garantiza que en los juicios hablan procedimientos preestablecidos para la instruccin de los procesos, y que estos no causen indefensin a los imputados, como veremos mús adelante como ocurri en el presente caso; que la Tercera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional fue apoderada a los fines de que determine si hubo "violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurodica", bajo el fundamento de que la declaracin voa Skype viol los principios de inmediacin y concentracin, ademús la Convencin Internacional sobre videoconferencia, la cual ha sido reglamentada por nuestra Suprema Corte de Justicia, estableciendo un protocolo a seguir para que se pueda utilizar esta modalidad de produccin de la prueba testimonial en el proceso en sus diferentes etapas, estableciendo las condiciones y procedimientos a seguir para que se pueda hacer uso de esta herramienta tecnolgica, como medio de la produccin de la prueba testimonial en el proceso; que desde la base fundamental de sustentacin y la reglamentacin dictada por la Suprema Corte de Justicia, fueron vulneradas, errneamente interpretada y mal aplicada; aون, el art. 200 del CPP, modificado por la ley No. 10-15, fue errneamente aplicado, debido a que dice: "Si el testigo reside en el extranjero se procede de conformidad con las reglas de cooperacin judicial. El juez o tribunal puede disponer que el testigo declare a través de un medio tecnolgico que garantice su video presencia. Sin embargo, se puede requerir la autorizacin del Estado en el cual se encuentre, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez que conoce de la causa o por un representante del ministerio pblico, quienes proceden a trasladarse a fin de ejecutar la diligencia"; que en el juicio seguido al ciudadano Luis Daniel Espinal Badça, la declaracin de la testigo Emelly Katherine Capell Un Santos fue producida en sede del Consulado de la Repblica Dominicana en los Estados Unidos, estableciendo la ley que bajo esta modalidad, las autoridades (Jueces y fiscales) ten an que trasladarse; contrario a si se hubiera producido dicha declaracin mediante cooperacin internacional, la cual puede llevarse a cabo mediante el empleo de medio tecnolgico que garantice la video presencia, para no afectar la inmediacin y ni la concentracin del juicio; que es en este contexto procesal que se inscribe la declaracin de la hija del occiso Emelly Katherine Capellan Santos, la cual fue aportada como testigo a cargo con la pretensin probatoria que est ¿contenida en la acusacin presentada por el Ministerio Pblico en la púgina No. 10, donde consta que cuando ella iba llegando escuch un disparo, lo que indica que ella no vio quien lo hizo, tampoco se dice que fue el recurrente que lo realizy de manera sorpresiva en el juicio dijo por la vça de Skype bajo la modalidad de videoconferencia que habça visto al recurrente disparar a su padre; como todo fue organizado para que la testigo no asista al juicio, debido a que no resistir ca un contra interrogatorio, la confrontacin con las declaraciones iniciales dadas por esta ante el Ministerio Palico, por la vulnerabilidad de su testimonio, prefirieron violar la ley y los principios del juicio oral para utilizar esta declaracin como nica prueba en que sustentaron la condena del recurrente; que a la Corte se le explic en el recurso de apelacin, que la declaracin voa Skype de un testigo, para ser legotima debe ser realizada mediante los mecanismos de los protocolos establecidos en las convenciones y en la resolucin 2463-2014 de la Suprema Corte de Justicia, de lo contrario la misma carece de legalidad; fundamentos a los cuales los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, decidieron hacer silencio y no responder; que lo que se ha producido en el presente proceso es una llamada voa Skype, en la cual se podoa ver el rostro de la testigo; que esta imagen νωα Skype no cont con el protocolo establecido, el cual incluye entre otras cosas, la resolucin motivada del tribunal competente y la tramitacin a través de la cooperacin internacional, para que por medio de IberRed, se pueda realizar la videoconferencia; esta tramitacin debe agotarse para que puedan encajar en el contexto del debido

proceso, ya que esta es la forma establecida para que los principios del juicio oral puedan estar garantizados; que en el presente caso independientemente de los sealamientos antes hechos se violent la Resolucin No. 2463-2014, antes indicada, porque el tribunal orden la realizacin sorpresiva al inicio del juicio, no valor que Emelly es una testigo dominicana que pod sa haber comparecido al juicio, (violacin al art. 2), no justificaron el car Jcter excepcional de esta medida, cuando se dio la autorizacin del tribunal previo a esto ya el Ministerio Piblico tenga todo preparado, lo que violenta los procedimientos en el sentido que la resolucin que da el tribunal debe ser remitida por la secretaria a la autoridad central para su remisin al pacs requerido (violacin al artoculo 7, 9, 15 de la resolucin); que al producirse en la Oficina del Consulado dominicano en los Estados Unidos y no mediante cooperacin internacional, se violentaron los principios de inmediacin y concentracin, ademus el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la declaracin de la testigo Emelly Katherine Capellال Santos vى ley La tutela judicial efectiva; que la declaracin de la testigo Emelly Katherine Capell de encuentro todos los principios que rigen el juicio oral en la Repblica Dominicana; si bien es cierto que el uso de las tecnologos es una muestra de desarrollo y adelanto en la administracin de justicia, no menos cierto es que esas tecnologos deben ser empleadas de tal forma que no irrespeten los derechos fundamentales de las partes y se realice cumpliendo con todos los requisitos de forma y de fondo que exige la ley y la resolucin que trata al respecto; que si se comparan las dos declaraciones se notard, que en la declaracion previa dice que vio a una persona disparar, pero que no sabça a quién le disparaba; que cuando la persona que disparaba se retiraba atina preguntar qué estaba pasando, cuando ya estaba abordando un veh¿culo color rojo; que en su declaracin v¿a Skype dice que lleg y vio al procesado dispararle a su padre (el occiso), estando este en el suelo; que esto no lleva ninguna Igica, ya que en su declaracin previa (la cual se produjo al otro de de los hechos) esta declara que al acercarse vio a su madre y a su hermana pidiendo auxilio junto a su padre ya herido; o vio a quien estaba disparundole a su padre o vio a su madre y a su hermana al lado de su padre herido pidiendo auxilio, ambas cosas se contradicen; que la testigo Emelly Katherine Capellun Santos reconoce que nunca hab ca visto en su vida a la persona que vio disparando; algo totalmente contradictorio, ya que vivan en el mismo residencial; que ademus dice que la persona que vio disparando lleva un suéter rojo; pero no se dio cuenta ni a que ni a quien le estaba disparando; que segn los testigos presenciales, especéficamente los seguridad del residencial y las declaraciones de Kathia y Marcos, el procesado Luis Daniel Espinal Bad a no se retir del lugar luego de producirse los hechos, tampoco ese do llevaba suéter rojo; que los vecinos le reclamaban que se fuera del residencial, porque haboa sido su cuado el que habça disparado y podça surgir represalia en su contra de parte de los familiares del occiso; que la testigo conoce al procesado Luis Daniel Espinal Badça; muestra de eso es que en su declaracin vça Skype lo llama por su nombre; que en la declaracin previa solo refiere que "vio a un seor con suéter rojo"; que una prueba palpable de que lo conoc

a es que no se le hizo un reconocimiento de personas para individualizarlo, luego de los hechos, ya que la testigo hab ca dicho que nunca hab ca visto a quien le dispar a su padre; que todos estos fundamentos de derecho les fueron planteados a los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, los cuales decidieron hacer silencio y no responder; Séptimo Medio: Desnaturalizacin de los hechos, art¿culo 426.3. Que la desnaturalizacin de los hechos le fue planteado este medio en la que incurrieron las juzgadoras de primer grado al dictar el fallo impugnado en apelacin, lo que se puede verificar en la pugina No. 52, numeral 7, de la sentencia recurrida; que lo primero a considerar en este aspecto es que el imputado Wilmath Tay Jrez Camilo, ejerci el derecho constitucional a no declarar en el juicio, y de conformidad con lo afirmado por el tribunal en el purrafo transcrito mus arriba establece: "que este en el ejercicio de su defensa material no contradijo los hechos", lo que ¿ndica el tribunal establece que este imputado realiz una defensa material lo cual no ocurri, pues este no declar en el juicio, pero lo peor es que el tribunal saque deducciones del silencio de este imputado y de por admitido los hechos. (Ver la púgina No. 12 de la sentencia, donde consta que Wilmath, no declar); que en lo que respecta al ciudadano Luis Daniel Espinal Bad, este imputado s Grealiz una defensa material cuando declar en el juico, pero donde el tribunal desnaturaliza su declaracin es cuando en el purrafo mus arriba transcrito dice: "Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes y admitidas por los imputados en ejercicio de su defensa material...", pues si leemos las declaraciones de este imputado que inician en la pugina No. 8 de la sentencia apelada, veremos que este neg haber sido la persona que produjo los disparos y entre otras cosas manifest que quien mat al occiso Leonel Emilio Capell Un fue su cuado engel Francisco Camilo, con todo lo cual se demuestra que este imputado si contradijo el aspecto fundamental de la acusacin en lo referente a quien fue que

cometi el hecho; que en esta misma pugina No. 52, el tribunal cita al pie de pugina un acta de inspeccin, acta de levantamiento de cadJver, diferente a las actas de este proceso y otros testigos también diferentes a los que forman parte de este proceso, lo que demuestra el medio antes indicado, as como la falta de revisin por parte del tribunal; que como se puede apreciar los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, no le import contestar este medio al igual que otros, incurriendo en el mismo vicio al confirmar la sentencia; medio en el cual, el Tribunal de primer grado al dictar su decisin desnaturaliza parte de las declaraciones de este testigo cuando se pregunta semo puede el occiso intentar halar una pistola que ya llevaba en las manos?, lo cual es una respuesta muy f\u00c1cil de responder, pues el occiso ten\u00a3 a la mano detr\u00c1s agarrando su arma y luego la desenfunda, al parecer de las motivaciones del tribunal entienden que es lo mismo tener una arma agarrada con las manos que desenfundar o alar la misma, desnaturalizando también lo dicho por los testigos que no dijeron que el occiso la llevara en la mano, sino que la tença detros; que ademos de que este testigo al igual que Luis Alberto Castillo Ortiz, manifestaron que el occiso tenca un arma y que desenfund la misma, lo cual puede ser corroborado con el informe pericial de parafina que demuestran que el occiso dio positivo en el anúlisis de plyora y con el informe pericial demuestra que se realiz un disparo de una pistola diferente a la que se utiliz para matar al occiso; que en su actitud de desnaturalizar los hechos, las juzgadoras obvian y los jueces de apelacin ni siguiera se refieren como en otros aspectos, que los testigos Kathia GonzUlez, Marcos Antonio Fermon, Luis Alberto Castillo y Rafael Castillo Silvestre, Dicen Que Luis Daniel Espinal Badga, luego que ocurri el hecho se mantuvo en el residencial y que engel Camilo fue quien se retir del lugar luego de realizar los disparos tan pronto cometi el hecho, mus sin embargo el tribunal dice que Luis Daniel Espinal Badيa abandon a la vyctima, lo cual no ocurri; ademus Luis Daniel Epinal se qued ah Gpor un largo tiempo, el tribunal punto este en contra del recurrente para justificar la pena, la cual no le corresponde al recurrente, no tomando en consideracin el tribunal que el occiso fue trasladado inmediatamente a un centro de salud; que en el ltimo p Jrrafo citado, o sea, el nmero 18 vemos como el tribunal dice que este testigo relata informaciones recibidas en el lugar del hecho en similares términos que el testigo Richard Santo Polanco, lo que indica que si este testigo declar similar al anterior es porque ambos decan la verdad, lo cual el tribunal dej de lado; que el tribunal tampoco valor el hecho que el testigo a cargo Richard Santos Polanco, manifest ademus que el guardiun Luis Alberto, le manifest que quien cometi el hecho fue engel; lo que podemos comprobar en la púgina No. 54 numeral 13, de la sentencia recurrida; por lo que se puede sostener fuera de toda duda, que en el presente caso los propios testigos a cargo dicen que quien cometi el hecho fue engel Camilo, y el tribunal no estableci ni siguiera que estos testigos hayan sido desvirtuados o desacreditados por la partes al momento de prestar su declaracin bajo juramento, sin dejar de lado que los testigos a descargo Rafael Castillo Silvestre y Luis Alberto Castillo Ortiz, testigos presenciales del hecho manifestaron que quien cometi el hecho fue engel Camilo; que de lo anterior no se explica él por qué el tribunal de primer grado no ponder lo dicho por estos testigos en lo referente a que quien cometi el hecho fue engel Camilo, cuando la ley obliga a los jueces a decir porque le da o no valor a las declaraciones de estos testigos, lo cual no lo hizo, por lo que sentencia debe de ser anulada; que la falta de motivacin en que han incurrido los juzgadores de primer grado, y los de apelacin consecuentemente al confirmar su sentencia, consiste en el hecho de que estos testigos, que fueron de los agentes policiales que realizaron parte de la investigacin en las primeras horas de ocurrido el hecho obtuvieron la informacin de que quien realiz los disparos fue engel Camilo, aspecto fundamental de sus declaraciones que el tribunal no valora, por lo que no explica si esto es cierto o falso, y el porqué de cualquier conclusin, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; que otro aspecto lo constituye el hecho que la fiscal a ofreci adem s el testimonio del seor Luis Alberto Castillo Ortiz, quien era el guardi n del residencial, quien presenci los hechos y de manera extraa renunci en el juicio de este testigo, todo con el fin desmesurado de obtener un resultado sin importar la verdad del proceso.(Ver acta de acusacin presentada por la Fiscal a y la sentencia impugnada); Octavo Medio: Artyculo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada; falta de valoracin de las declaraciones del imputado; contradiccin en la motivacin de la sentencia y falta de valoracin de pruebas testimoniales. Que en esta parte el tribunal de primer grado y los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, dejaron de lado el hecho de que todo lo declarado por este imputado fue corroborado por todos los testigos a cargo y descargo, a excepcin de la testigo دoctima Emelly Katherine Capell, as como también fue corroborado con el informe pericial que demostr que Luis Daniel Espinal Babca no tenca

residuos de plyora en los dorsos de sus manos y que el occiso si dio positivo, con las actas de inspeccin de lugar con las que se demostr que se realizaron disparos con dos armas diferentes (arma utilizada por engel Camilo y el arma utilizada por el occiso), lo que constituye una falta de valoracin conjunta y armnica que dio como consecuencia la condena injusta del recurrente; que en esta parte el tribunal no valor el hecho de que este testigo dijo: dirigi nuevamente al residencial en donde al llegar vio a sus vecinos solicitarle al imputado Luçs Daniel Espinal Bad Ga (a) Angelo, que se marchara del lugar, y si comparamos estas declaraciones con las dadas por la testigo Emely Capellun, veremos que esta dijo que quien le dispar a su padre se fue de inmediato del lugar de los hechos, lo que indica que si Luis Daniel Espinal, no se march del lugar es porque no fue él que cometi los hechos; reiterando que su inocencia qued demostrada con todos los medios de prueba sometidos al juicio; que el tribunal recoge dichas declaraciones de manera parcial e incompleta, en perjuicio del recurrente, lo que podr り ser verificado por esta Corte buscando el acta de audiencia de fecha 24 de noviembre del 2015, donde si se transcriben de manera completa las declaraciones de dichos testigos y dade se puede verificar la raza por la que los vecinos del residencial le solicitan a Luis Daniel Espinal Badça que se moviera del mismo; la no valoracin individual de la testigo Kathia Gonz Jlez Camilo; que en la p Jgina nm. 46 literal A.2, de la sentencia recurrida, consta que ante el tribunal declar la testigo Kathia Gonz Jlez Camilo, y las magistradas en la parte de la deliberacin y motivacin de la sentencia no citan y mucho menos valoran las declaraciones dadas por esta testigo, lo que es una violacin al Cdigo Procesal Penal en sus arteculos 172 y 333; que esta prueba testimonial no valorada por el tribunal, le crea al recurrente un grave perjuicio, pues de haber sido valorado este medio de prueba en conjunto con los dem de se seguro que el tribunal hubiera dado una sentencia de descargo; que el no haber valorado estas declaraciones es un vicio insalvable que necesariamente trae como consecuencia legal la nulidad de la sentencia recurrida; violacin al art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal, en lo referente a la imposicin de la pena y violacin a la teorça del delito. Que el primer punto a considerar es que si el hecho ocurri producto de una discusin acalorada segn afirma el tribunal, la defensa técnica se pregunta: cmo determin el tribunal la intencin del imputado? Sin lo cual no hay crimen ni delito; que el segundo aspecto tiene que ver con que si el hecho ocurri producto de una discusin el tribunal no determin quien origin la misma, si hubo provocacin por parte el occiso, si en el caso de la especie probado que el occiso dispara primero, no se caracteriza una legotima defensa por parte de quien le hubiera disparado; sobre lo cual la sentencia es muda e impone una pena de 15 aos, que no se ajustan a las normas para la determinacin de la pena y lo relativo a la teorça del delito; que una situacin digna de reflexionar lo es el hecho que el Ministerio Polico fue capaz de acusar a Wilmanth Tavarez, el cual fue descargado, porque no pensar que igualmente Luis Daniel Espinal Bad ¿a, fue acusado de manera injusta ante la impotencia de no poder arrestar al verdadero autor de los hechos y creer en una declaracin aislada de la voctima testigo Emelly, la que no habl·la verdad como se demostr en el tribunal";

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en el primer medio que sustenta el presente recurso de casacin, precisa establecer que la extincin de la accin por la duracin múxima del proceso se impone slo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cull es el tiempo que se estima como razonable, el legislador traz varias pautas, indicando en el art¿culo 148 del Cdigo Procesal Penal (modificado por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. nm. 10791), lo siguiente: "Art¿culo 148. Duracien Mixima. La duracien mixima de todo proceso es de cuatro aelos, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los art¿culos 226 y 287 del presente celdigo, correspondientes a las solicitudes de medidas de coercien y anticipos de pruebas. Este plazo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitacien de los recursos. Los periodos de suspensien generados como consecuencia de dilaciones indebidas o túcticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cemputo de este plazo. La fuga o rebeld¿a del imputado interrumpe el plazo de duracien del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, las modificaciones al Cdigo Procesal Penal introducidas por la Ley 10-15, del 10 de

febrero de 2015, G. O. 10791, se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extincin de referencia debe ser el fijado en cuatro aos, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, los cuales se extienden por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, como ocurri en el presente caso, a los fines de permitir la tramitacin de los recursos, conforme lo dispuesto por el artçculo 148 de la normativa procesal de referencia;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado y vista la sentencia impugnada en casacin, se advierte que la Corte a-qua resolvi este aspecto de la manera siguiente, a saber:

"6.- Como cuestin previa, urge ponderar el aspecto de las conclusiones que versan sobre la extincin del proceso penal incurso, fundamentadas en el vencimiento del plazo de mayor duracin para rendir sentencia de fondo acerca de un caso de naturaleza penal, as eque en cuanto a tales pretensiones incidentales hay cabida para reconocer que cuando se formul la solicitud durante el juicio celebrado en primer grado el conocimiento del ilcito punible llevaba aproximadamente cuatro aos, partiendo desde finales de 2011 hasta noviembre de 2015, pero pese a ello nada impide tomar en cuenta que toda casu estica tiene sus propias implicaciones y particularidades, por tanto, en materia de tutela judicial efectiva no se trata de aplicar en puridad los términos temporales con el rigorismo propio de la exactitud aritmética, matemútica o geométrica, sino que en las ciencias sociales y human ¿sticas se impone como obligacin procesal observar que en una determinada especie se dieron tramitaciones enmarcadas dentro del debido proceso de legalidad constitucional para reivindicar en equidad las garantos fundamentales de las partes envueltas en la causa penal, de ah eque constituya entonces un imperativo categrico de todo juez morigerar las cifras numéricas de cardeter temporal, como en efecto ocurri en la ocasin, cuando hubo suspensiones y sobreseimiento dispuestos por razones atendibles, ya por incidentes o peticiones de diversas undoles, entre las cuales figur la declinatoria por seguridad pblica, cuyo resultado trajo consigo que la Suprema Corte de Justicia remitiera el expediente desde la provincia Duarte hacia el Distrito Nacional, lo cual produjo un retraso de casi un (1) ao, en tanto que una vez ubicado en esta jurisdiccin se suscitaron mitiples situaciones que la sana apreciacin estún lejos de verse como dilaciones indebidas o innecesarias, como han de reputarse en una recta administracin de justicia para acoger como alegato volido la consabida extincin, por lo que contrario a lo impetrado procede rechazar el susodicho medio invocado, tendente a poner fin a la judicializacin en curso, tras descartarse el manejo avieso o malicioso de las voas ejercidas en derecho, criterio que igualmente fue reconocido en sede de la jurisdiccin de mérito" (sic);

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolucin marcada con el nm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declar que "la extinci\u00edn n de la acci\u00edn penal por haber transcurrido el tiempo m\u00ednimo de duraci\u00edn n del proceso se impone s\u00edlo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio"; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuacin del imputado;

Considerando, que en el presente caso advertimos, que el imputado Luis Daniel Espinal Bad ¿a (a) engelo, y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales fueron realizados tanto por estos como por el representante del Ministerio Pablico y las v¿ctimas constituidas en parte civil, conforme ue debidamente detallado por la Corte a-qua en sustento del rechazo de dicha peticin; consecuentemente, esta Sala advierte que no tiene asidero el medio de defensa propuesto por el recurrente, en razn de que la Corte a-qua procedi a examinar este alegato presentado en la apelacin, produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, y sin que se evidencie que proceda pronunciar la extincin solicitada, por lo que, se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el segundo, tercer y sexto medios el recurrente sostiene los aspectos siguientes, a saber:

1) que la sentencia es manifiestamente infundada en razn de una incorrecta valoracin de la prueba testimonial de manera espec

5 fica las declaraciones de la hija del occiso las cuales este considera incurri en contradicciones, as como error en la valoracin de las declaraciones de Luis Alberto Castillo, Marcos Antonio Ferm

7 Taveras, Rafael Castillo Silvestre;

9 que dichas declaraciones fueron recibidas a través de Skype bajo la modalidad de videoconferencia producida en la sede del Consulado de la Repblica Dominicana en los Estados Unidos, violando

los principios de inmediacin y concentracin; debido a que no contaron para ello con resolucin motivada del tribunal competente y la tramitacin a través de la cooperacin internacional para que por medio de Ibered se pudiera realizar volidamente dicha conferencia; 3) que no se encontraron residuos de plvora en los dorsos del imputado ahora recurrente en casacin;

Considerando, que al examinar las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar el alegato del recurrente, se colige, que contrario a lo aducido, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, apreciando esta Sala que el juzgado a-quo hizo una correcta ponderacin de todas las pruebas testimoniales tanto a cargo como descargo, no quedando el mus musinimo ulpice de duda en cuanto a la participacin del encartado en el hecho de sangre, la cual fue corroborada por las declaraciones de todos los testigos a cargos y los que presenciaron el hecho; que ademus, lo declarado por los testigos fue corroborado por las demus piezas que conforman la carpeta acusatoria, situacin que fue debidamente observada y corroborada por la alzada;

Considerando, que adem Js, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el m Js m junimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situacin observada por la jurisdiccin de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, m Jxime que el presente caso todos los testigos coincidieron en la manera en que ocurrieron los hechos, sealando como nico responsable al hoy recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al vicio denunciado en el numeral 2 de los medios que se analizan relativo a las declaraciones recibidas a través de Skype bajo la modalidad de videoconferencia de la hija de la vectima, dicha solicitud fue realizada en la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio en fecha 15 de abril del ao 2015, sin que se presentara ninga pedimento por las partes; siendo que en la audiencia celebrada en fecha 12 de octubre de 2015, el tribunal fall en el sentido siguiente: "Fallo: Aplaza a fin de que los querellantes puedan ser asistidos de los abogados de las voctimas, en cuanto a la conferencia el tribunal les informa que deben de comunic diselo a la defensa; mantiene conducencia, cualquier testigo que no haya estado presente, queda a cargo del Ministerio P\(\textit{D}\) lico"; que el 2 de noviembre de 2015, el representante del Ministerio P\(\textit{D}\) lico manifest: "Hicimos la diligencia de lugar con el Ministerio de Relaciones Exteriores"; que en la audiencia celebrada en fecha 18 de noviembre de 2015, consta de manera textual lo siguiente: "Osdo: La Jueza Presidente manifestar: "En el presente caso el Ministerio Publico ha solicitado, que sea recibido un testimonio, acogiéndose a las previsiones del art ¿culo 200 del Cudigo Procesal Penal, y es importante establecer que el art ¿culo 200 del Ciidigo Procesal Penal para ilustraciin de las partes, que solo se han referido a una resoluci™n que ha dictado la Suprema Corte de Justicia, regulando y reglamentando procesalmente como se har 😅 efectiva este derecho que tienen las partes, porque cuales derechos se tutelan aque, toda parte que propone un medio de prueba conforme las reglas y la forma establecida en la etapa que corresponde debe tener el derecho de hacer, y presentar en juicio ese medio de prueba y en apoyo de sus pretensiones que es una garant sa derivada del derecho a la tutela judicial y efectiva que tiene todo ciudadano y, que aplica de forma similar para el Ministerio P\(\mathbb{D}\)blico, para los acusadores privados, para las vectimas, y para los imputados y, que se refleja de forma horizontal respecto de todos los actores del proceso, entonces ante la situaci\overline{n} que estamos es ante el reclamo de una parte que ha ofrecido una prueba de presentar conforme las $v_{\mathcal{S}}$ as que le aporta la norma, v esto no es algo nuevo, ni dif \mathcal{S} cil, ni extra \mathbb{Z} o, todos los d \mathcal{S} as, el Ministerio P⊡blico, la defensa que no logran comparecer a su testigo citado le solicitan al tribunal que le de una orden de conducencia para hacerlos comparecer bajo arresto, y Spor qué es eso posible? Porque esa parte que propuso al testigo tiene el derecho de hacerlo comparecer en el juicio, y esta decisien no depende de la voluntad del testigo, sino de su derecho a testificar, si es un testigo ofrecido como en el caso de la especie, que nos encontramos ante una testigo que ha sido ofrecida en la etapa establecida por la norma y, que debe ser y puede ser v didamente interrogada en este juicio, el art ≤culo 200 de C∑digo Procesal Penal dispone: "Si el testigo reside en extranjero, se procede conforme a las reglas de operaci™n judicial, el juez o tribunal, en este caso, ser Jel tribunal, puede

disponer que el testigo declara a través de un medio tecnoliacio que garantice su video presencia, sin embargo, se puede requerir en caso de ser necesario la autorizaci2n del Estado donde se encuentre el testigo para que le mismo se encuentre representado por el representante consular, o por un juez que conozca de la causa, esta es otra modalidad del interrogatorio, conforme el art culo 200 del Cedigo Procesal Penal existe la posibilidad de que un testigo admitido en un proceso, resida en el extranjero, que es una situaci\(\mathbb{D}\)n de hecho, y que no es controvertido en este momento que esa testigo reside en el extranjero en este momento, no hay mayores requisitos, sino que el testigo se encuentre residiendo en el extranjero y, por tanto eso implica su imposibilidad de comparecer, antes esos testigos el Cadigo Procesal Penal ofrece dos opciones la posibilidad de interrogatorio por video conferencia, que permitiera a las partes, hacer y ejercer el derecho a contradicci⊡n del testigo escuchando directamente sus declaraciones contrainterrog Jndolas, tal cual el testigo ha estuviera sentado en la silla de deposici™n de los testigos u ordenando que el interrogatorio lo practicara un oficial consular u otro juez de la demarcacian territorial donde se encuentre el testigo, la cuestiln aqu ces establecer, en atenciln a lo que plantearon las pares, si el hecho de recibir ese testimonio en esas condiciones, lesiona los derechos de las partes que sellalan que es una sorpresa y, en ese punto es necesario establecer que, todo el que compareci≥ a este juicio, compareci≥ con conocimiento de lo que aqu ¿se va a detallar, las pruebas se ofrecer ¿n en la etapa intermedia, con indicaci®n precisa de lo que se pretende probar, todos los involucrados, a excepci\(\textit{Z} \)n de los jueces, deben de conocer aqu \(\textit{Squienes son los testigos, y con } \) qué intenci⊡n van a deponer en el juicio y, en atenci⊡n a esa realidad de hecho que, es una garant ca que deriva la obligaci⊠n de las a partes que propone al testigo indicar que propone indicar con ella, debieron preparar su defensa, el incierto y la sorpresa es que las pruebas no est un disponibles, pero la regla es que todos comparezcan preparados a escuchar y recibir la prueba que se ha individualizado e identificado en el auto de apertura a juicio como las pruebas que se van a presentar al debate, el otro argumento es que se requiere autorizaci≥n judicial y, nosotros somos la autoridad judicial que decide precisamente esta decidiendo si procede recibir o no ese testimonio en esas condiciones, se gestiona lo que est Jisto para recibir el testimonio, la pregunta obligada ser ¿a, si eso inhabilita a las partes para producir el testimonio, si un Ministerio P🛭 blico, o una defensa tiene un menor de edad a interrogar que ha sido admitido es menor de edad, y no se puede recibir el testimonio en el plenario y, le plantea al Ministerio P⊡blico, yo tengo al menor all Jafuera y yo necesito jueces, producir ahora ese testimonio, pero como ustedes no pueden ahora recibirlo, vamos a la Cumara Gesell, al centro de entrevista a recibir, el hecho de que el menor este all Jafuera y, lo l'agico es que la parte que pretende hacer valer una prueba comparezca al juicio lista para presentar esa prueba en salvaquarda de los derechos de todas las partes y, en especial de la contraparte que tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, sin mayores dilaciones y sin dilaciones indebidas, por lo que el hecho de que esté listo para o s, escuchar o recibir la videoconferencia, no es un impedimento para que el tribunal conozca la petici⊡n que se encuentra regulada tal cual en la norma y, entiendan como al efecto entiende que concurren todos los elementos, que nos permiten admitir la audiencia del testimonio en atencian, en primer lugar, porque ha sido constatado como consta en la glosa procesal en audiencias anteriores y, est Jen las actas, que es una testigo que ha comparecido, que en audiencias anteriores de data no tan reciente ha anunciado en todo momento que deb sa retirarse del pass, que hubo incluso en una ocasi\(\textit{\textit{2}} \) n y se encuentra en la glosa procesal donde esta testigo estaba disponible y, est Jbamos listos para conoce el juicio, por petici⊡n de la defensa que se opuso, no se pudo iniciar el juicio ese d≤a, mas cuando aın se le requer ≤a iniciarlo con la audiciin del testimonio para que se pudiera retirar, que pusimos esa audiencia dos semana después para garantizar que el juicio se pudiera conocer, de una testigo que reiteraba la necesidad imperante de retirarse del pas y, que ese juicio no pudo volver a iniciar hasta que la testigo que también tiene una situaci\(\mathbb{I}\)n particular porque aparentemente familiar con la voctima directa del caso, incluso compareci□ ante la secretaria del tribunal y, deposit□ la testigo una comunicaci□n donde desca que era imperativo retirarse del pass y, se retira del pass, entonces mal podrsa el tribunal desconocer el derecho de la contraparte a hacer valer sus pruebas en esas condiciones particulares, en el entendido de que es una sorpresa para la defensa, que a fin de cuentas lo que viene es a defenderse del contenido del testimonio que, supone debe conocer de que va a versar y, tendr Ja oportunidad de someterla al contradictorio y, ver de forma directa como se desarrolla el mismo tal cual lo har Jel tribunal, en ese orden entendemos que la objeciin que han manifestado las defensas técnicas carecen de fundamento legico y base legal, y por tanto, autoriza a que el testimonio prestando por el Ministerio Pablico se recibida tal cual ha sido estructurada a través de video

conferencia, en el marco de lo establecido en el art culo 200 del Cadigo Procesal Penal y, en virtud de que esta decisian se respetan todos y cada uno de las formalidades establecidas en la resolucian que regula la gestian y, que el nico que requiere es esa autorizacian judicial, autorizacian judicial que estamos dando, que aceptamos la audiencia del testimonio bajo esas condiciones";

Considerando, que esta Sala en relacin al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperacin Internacional entre Sistemas de Justicia, firmado el 3 de diciembre de 2010, estableci mediante la sentencia marcada con el nm. 94 del 10 de agosto del 2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Considerando, que en el referido Convenio y su Protocolo adicional, las partes acuerdan que el objetivo central es favorecer el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes, como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperaci\(\mathbb{Z}\)n mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa; Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderaci⊡n de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata y su Protocolo adicional, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ning⊡n texto de la Constituci⊡n de la Repiblica, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los arteculos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberan a y principio de no intervenci🛭 n; 6, concerniente a la supremac a de la Constitucian; 8, relativo a la funcian esencial del Estado; as scomo con el artsculo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera mus precisa, se refiere a la cooperaci\mathbb{D}n internacional cuando establece que "La Rep⊡blica Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperacien y apegado a las normas del derecho internacional..."; 69, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Considerando, que mediante la resolucin marcada con el nm. 2463-2014 del 3 de julio de 2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como herramienta de Cooperacin Internacional, esta Suprema Corte de Justicia estableci en su Artaculo 3. Literal G: "Videoconferencia: Sistema interactivo de comunicacian que transmita, de forma simultanea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o mas personas que presten declaracian, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados"; que en ese mismo orden dispone el Artaculo 5. "La videoconferencia se realizar den tiempo real, en cualquier fase del proceso, principalmente mediante la modalidad del anticipo de prueba o de manera directa durante el juicio. Se realizar donforme a las reglas del ordenamiento juradico dominicano y las del Derecho Internacional para el auxilio judicial, tomando en cuenta el marco juradico del para se requerido"; que en atencin a los argumentos precedentemente indicados, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en relacin al tercer aspecto relativo a la no presencia de residuos de plvora en las manos del imputado, ahora recurrente en casacin, ciertamente conforme el certificado de an lisis forense marcado con el nm. 1223-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, establece "que en los dorsos de las manos del sellor Leonicio Emilio Capell la Lugo, fueron detectados residuos de pelvora, mientras que no fueron detectados residuos de pelvora en las manos del imputado Luis Daniel Espinal"; resultando que el tribunal de juicio volidamente estableci que "a esta certificacien el tribunal le otorga valor, sin embargo por molxima de experiencia y conocimientos cientesficos, hemos arribado a la conclusien de que la misma no es una prueba que tenga todo el valor concluyente como para poder fundamentar una decisien sobre este solo elemento de prueba"; estando esta Sala conteste con dicha argumentacin, ya que la prueba de que se trata no es una an lisis definitivo concluyente en relacin al caso que nos ocupa; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el cuarto y quinto medios el recurrente refiere en sontesis una omisin de estatuir por parte de la Corte a-qua, debido a que las juezas del Tribunal a-quo fueron recusadas y estas continuaron conociendo el proceso hasta emitir sentencia condenatoria sin llegar a tramitar dicha recusacin;

Considerando, que en relacin a dicho argumento y contrario a su fundamentacin, se observa en las puginas 16 y 17 del acta de audiencia celebrada por el tribunal de juicio en fecha 18 de noviembre de 2015, que la defensa técnica del imputado manifest: "Oçdo: a la defensa técnica del imputado Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, manifestar: "en el dça de hoy, la defensa técnica del ciudadano Luis Daniel Espinal Badça, en virtud de lo que

establece el art¿culo 78 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, va a interponer formal recurso de recusacin en contra de las 3 honorables jueces que integran este honorable tribunal, el fundamento su seora de esa recusacin es en virtud y en ocasin en lo previsto en el art¿culo 78 numerales 7 y 10 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, en ese sentido el numeral 7, dice y pone como requisito haber emitido opinin o recibir consejo sobre procedimiento particular de que se trata y, la defensa técnica de ese ciudadano ha tenido ya conocimiento de que tanto el Ministerio Pblico como la abogada que representa la voctima hicieron informaciones al tribunal equivocada de que eso se habça ordenado cuando no era asç, y bajo esa situacin el tribunal también dio instrucciones a la secretaria de que cediera a instalar los efectos electrnicos, entiéndase computadoras y otros equipos, por lo tanto ha habido un aparte del procedimiento que cuestiona la defensa técnica cierta parcialidad que tiene que ver con el tribunal, por lo que en ese sentido nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Presentamos formal recusacin en contra del pleno de este tribunal en virtud de lo establecido en los artoculo 78, numerales 7 y 10 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, en virtud de que tanto el Ministerio Pblico como la abogada que representa a los querellantes ingresaron informacin fuera de audiencia al tribunal, en cuanto a que se hab¿a ordenado la videoconferencia sin eso ser cierto, y el tribunal haber permitido que se instalaran las cumaras, previo a que existiera una autorizacin para tales fines; Segundo: Que, en ese sentido, dicha recusacin sea remitida a la Corte de Apelacin de este Departamento, y a la misma que la secretaria proceda a anexarle copia de todas las actas de audiencia, incluyendo la del doa de hoy; Oodo: a la defensa técnica del imputado Wilmath Taveras Camilo, manifestar: "Figiese magistrada, lo mismo que ha planteado la defensa de Badiga Espinal, nosotros entendemos por qué el tribunal ha asumido algunas actitudes de parcialidad que comprometen la seriedad de su decisin, hubo una solicitud que nosotros entendoamos que por lo menos esperobamos que el tribunal, uno de los integrantes del tribunal comprendiera que recesar esto frente a una solicitud de que se notificara a los abogados la decisin del tribunal, en esas condiciones sin conocer la prueba que pretendo introducir el Ministerio Pblico, mols sin embargo, oh sorpresa, el tribunal, el pleno, coincide y asume lo que la magistrada nos hab ca informado de que la abogada de los derechos de la voctima, le haboa dicho de que haboa una decisin, esa decisin, previo en torno a eso, sin que esa motivacin frente a un recurso planteado por nosotros, provocara al tribunal por lo menos medir lo que fue la decisin que ha sido recurrida, cuando esta decisin en 8 ocasiones se habça aplazado y, en las 8 ocasiones ha sido a solicitudes de los abogados de las voctimas, nosotros haboamos hecho esta solicitud y, otra en la presencia de la presidencia del tribunal que la record varias veces, por eso nosotros vamos a recurrir al art culo 78, numerales 7 y 10, para entender que hay razones para que el tribunal sea recusado, que las pruebas est_un en las actas de audiencia, que pedimos que le sean anexadas, que han produjo este tribunal en todo el recorrido de este proceso, y en las actas de audiencia del de de hoy, por lo que coincidimos plenamente con la solicitud planteada por el abogado que me precedi en los motivos por él también planteados";

Considerando, que esta Sala advierte que en la glosa que conforma el presente proceso consta la resolucin marcada con el nm. 547-TS-2015, emitida el 9 de diciembre del ao 2015, conforme a la cual la Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, resolvi de manera textual lo siguiente: "Primero: Libra acta de haber recibido el informe de las magistradas Esmirna Giselle Méndez elvarez, Diana Patricia Moreno Rodræguez y Altagracia Ramærez de la Cruz, juezas integrantes del Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo contenido consta la inadmisin de la recusacin trataba en su contra; Segundo: Rechaza por carecer de pertinencia jurædica la recusacin oral del dieciocho (18) de noviembre de 2015, interpuesta en interés de los ciudadanos Luis Daniel Espinal Badæa (a) engelo y Wilmath TavJrez Camilo, en contra de las juezas del Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, magistradas Esmirna Giselle Méndez elvarez, Diana Patricia Moreno Rodræguez y Altagracia Ramærez de la Cruz; Tercero: Remite las actuaciones judiciales por ante el Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de continuar con el conocimiento del proceso incurso, en la etapa procesal correspondiente; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar a las partes la decisin interviniente";

Considerando, que conforme lo expuesto precedentemente es evidente que no tiene asidero juzudico el aspecto propuesto analizan, dado que su planteamiento fue volidamente resulto conforme derecho; por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que en el séptimo y octavo medios el recurrente alega que: 1) se desnaturalizaron los hechos al valorar las declaraciones del imputado sosteniendo la Corte a-qua que este realiz una defensa material cuando este opt por no declarar en el juicio realizado en su contra; 2) que se incurri en omisin al valorar las declaraciones de los testigos Kathia Gonzulez, Marcos Antonio Fermon, Luis Alberto Castillo y Rafael Castillo Silvestre;

Considerando, que lo que el recurrente entiende como desnaturalizacin, no es mus que la cretica que a su juicio le merece la sentencia sobre la valoracin que de tales declaraciones realizaron los jueces del juicio;

Considerando, que en su sentencia, los jueces ponderaron lo expresado por el acusado y lo cotejaron con otros elementos y circunstancias de la causa que sirvieron para apuntalar sus afirmaciones, lo que les permitidarle mús crédito y les parecimús en consonancia con lo acontecido, lo cual no constituye una contradiccin de motivos ni desnaturalizacin;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, procede rechazar el recurso de casacin analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artçulo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley nm. 10-15, as ¿como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del distrito judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el purrafo del artucculo 246 del Cdigo Procesal Penal, dispone que: "Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\[20] n suficiente para eximirlas total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casacin incoados por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda y Luis Daniel Espinal Badça (a) engelo, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Condena al recurrente Luis Daniel Espinal Bad (a) engelo, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto SUnchez- Esther Elisa Agel Un Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.